

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 22/2024**

Medidas Cautelares No. 446-03
Piedad Córdoba respecto de Colombia¹
10 de abril de 2024
Original: Español

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Piedad Córdoba en Colombia. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación, así como las observaciones de la representación. En febrero de 2024, las partes informaron del fallecimiento de la beneficiaria por causas naturales en enero del mismo año. Como consecuencia de su fallecimiento, la Comisión consideró que las medidas habían quedado sin la persona objeto de protección por lo que decidió levantar las medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

2. El 5 de marzo de 2003, la Comisión otorgó medidas cautelares a favor de Piedad Córdoba, entonces senadora y destacada por su labor en el área de los derechos humanos. La información disponible indicó que ella fue objeto de una serie de atentados, incluyendo un secuestro por parte de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En vista de la situación de riesgo, la Comisión solicitó al Estado la adopción de las medidas necesarias para proteger la vida y la integridad personal de la senadora Piedad Córdoba e investigar los atentados perpetrados en su contra².

3. La representación es ejercida por la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR).

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES.

4. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas mediante solicitudes de información a ambas las partes y reuniones de trabajo³. La Comisión se concentrará en analizar la información de la última década.

5. Tras solicitudes de información desde la Comisión⁴, se recibieron comunicaciones de las partes en las siguientes fechas:

	Informes del Estado	Comunicaciones de la representación
2010	22 de abril, 19 de julio, 2 de septiembre, 8 y 14 de octubre, 16 de noviembre	28 de julio, 5 de octubre, 3 de noviembre

¹ De conformidad con el artículo 17.2 del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

² CIDH. [Medidas Cautelares 2003. Medidas cautelares otorgadas por la CIDH durante el año 2003. Colombia.](#)

³ El 26 de marzo de 2011 se llevó a cabo una reunión de trabajo respecto a las medidas cautelares de referencia.

⁴ La Comisión solicitó información en 2010 (28 de abril, 17 de agosto, 13 de septiembre, 14 de octubre y 4 de noviembre); 2011 (16 de marzo, 8 de julio, 10 de agosto, 30 de septiembre, 27 de octubre y 13 de diciembre); 2012 (8 de junio, 13 de julio, 12 y 17 de octubre y 14 de diciembre); 2013 (2 de diciembre); 2014 (22 de diciembre); 2015 (2 de febrero y 18 de agosto); 2016 (19 de abril, y 13 de mayo); 2019 (8 de mayo); 2020 (13 de abril); 2021 (13 de mayo); 2022 (29 de septiembre); y 2023 (27 de enero, y 15 de septiembre).

2011	29 de marzo, 29 de julio, 16 de septiembre, 1 y 7 de diciembre	24 de enero, 26 de marzo, 21 de junio, 12 de julio, 19 de octubre
2012	3 de julio, 6 de agosto, 19 de septiembre, 19 de noviembre	20 de mayo, 8 de julio, 13 de octubre
2014	Sin comunicaciones	20 de enero, 13 de marzo, 16 de diciembre
2015	13 de enero, 13 de mayo	23 de enero, 5 de mayo
2016	6 y 24 de mayo	13 de abril
2017	Sin comunicaciones	15 de julio
2019	22 de julio	29 de julio
2020	7 y 20 de mayo	1 de octubre
2021	15 de junio	Sin comunicaciones
2022	Sin comunicaciones	23 de diciembre
2023	27 de abril	Sin comunicaciones
2024	16 de febrero	12 de febrero

6. El 1 de febrero de 2024, la Comisión solicitó información a las partes con la finalidad de evaluar la vigencia de las medidas cautelares, tras haberse obtenido información pública que daba cuenta del fallecimiento de la beneficiaria.

A. Información aportada por el Estado

7. En el 2010 y 2011, el Estado indicó que la situación de la beneficiaria fue valorada bajo riesgo extraordinario, implementándose un esquema de protección a su favor. Este incluía protección en las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali compuesto por vehículos, moto seguidora, armamento, medios de comunicación, escoltas de confianza, blindaje y un puesto fijo policial en su residencia. El 23 de junio de 2010, se llevó a cabo una reunión de seguimiento y concertación. La Fiscalía General de la Nación informó que adelantaba cinco indagaciones por actividades ilegales de inteligencia realizadas por algunos funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y otras entidades, y cuatro investigaciones por el delito de amenazas. Además, el 4 de octubre de 2010, la Procuraduría General de la Nación emitió sanciones disciplinarias por las actividades denunciadas en contra del DAS. En 2012, el Estado ofreció el refuerzo de su esquema de protección tras el estudio de riesgo.

8. Para 2016, el Estado señaló que las medidas de protección con las que contaría la beneficiaria serían dos medios de comunicación, tres vehículos blindados, un vehículo convencional y 15 hombres de protección. Ella incluía un puesto fijo de seguridad en su domicilio y un esquema preventivo en la ciudad de Medellín conformado por tres policías y una motocicleta. Se informó de una investigación por el delito de tentativa de homicidio. En el 2019, el Estado indicó que continuaba brindando protección a su favor. En el 2020, el Estado comunicó que las medidas de protección a favor de la beneficiaria habrían sido ratificadas. Tras la verificación en la base de datos de la Estación de Policía de Laureles se indicó que, para el 2019, no se presentaron casos delictivos relacionados con dicha residencia.

9. El Estado resaltó que, el 20 de enero de 2021, se recomendó ratificar cuatro vehículos blindados, un vehículo convencional, dos medios de comunicación y 15 hombres de protección a favor de la beneficiaria. Se inició una investigación por los hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2020 por los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. En el 2023, el Estado comunicó que se registran tres investigaciones por el delito de amenazas. Respecto a los hechos ocurridos en septiembre de 2022, el Estado destacó que lo que ocurrió fue que uno de los escoltas de la beneficiaria fue víctima de hurto por parte de delincuencia común. El 31 de marzo de 2023, se realizó una nueva reunión de seguimiento y concertación en la que se llegó a diversos compromisos.

10. El 16 de febrero de 2024, el Estado informó sobre el fallecimiento de la beneficiaria por causas naturales el 20 de enero de 2024.

B. Información aportada por la representación

11. La representación comunicó que el 23 de junio de 2010 se realizó una reunión de seguimiento y concertación. Se informó de actividades de inteligencia en contra de la beneficiaria por parte del DAS. El 2 de junio de 2011, fue emitido un panfleto amenazante en contra de periodistas, defensores de derechos humanos, líderes indígenas y otros suscrito por el grupo paramilitar “Rastrojos Urbanos”. En el panfleto se mencionó a la beneficiaria. El 19 de agosto de 2011, se advirtió de un plan para asesinarla. El 7 de marzo de 2011, el Juzgado 14 Penal del Circuito de Bogotá emitió una sentencia en contra de dos exfuncionarios del DAS por las operaciones de inteligencia ilegal e ilegítima desarrolladas en contra magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de diversos Senadores de la República, entre ellos, la beneficiaria.

12. En 2012, la representación dio a conocer que, el 16 de mayo de 2012, un miembro de un grupo paramilitar declaró objetivo militar a la señora Córdoba. El 4 de julio de 2012, un mensaje del “Ejército Anti-restitución” señaló que tenía instrucciones de “dar de baja” a los “guerrilleros camuflados en el papel de defensores de derechos humanos”, entre los que se mencionó a la señora Córdoba. El 3 de febrero de 2014, el grupo de “Los Rastrojos” amenazó y “puso precio” a la muerte de personas pertenecientes al partido de la Unión Patriótica, entre ellas, la beneficiaria. El 25 de septiembre de 2014, el grupo armado “Los Rastrojos” circuló un panfleto en el que declaraban objetivo militar a la señora Córdoba.

13. El 13 de enero de 2015, llegó al domicilio de la beneficiaria una corona funeraria como símbolo de amenaza de muerte, presuntamente realizado por el grupo “Águilas Negras”. El 22 de junio de 2017, el grupo paramilitar “Bloque Capital de las Águilas Negras” habría amenazado de muerte a la beneficiaria. En 2019, se indicó que se habrían producido dos intrusiones ilegales en su domicilio en Bogotá y en el de su familia en Medellín. El 4 de septiembre de 2022, hombres armados atacaron a uno de los escoltas de la beneficiaria y al personal de seguridad del edificio donde residía con la presunta intención de acceder a su apartamento.

14. El 12 de febrero de 2024, la representación informó que la señora Piedad Córdoba falleció por causas naturales el 20 de enero de 2024 en la ciudad de Medellín.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

15. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

16. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han señalado de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar⁵. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar

⁵ Ver al respecto: Corte IDH. Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Medidas provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 6 de julio de 2009, considerando 16.

un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos⁶. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas⁷. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

17. Con respecto a lo anterior, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión prevé que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares deben ser adoptadas a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 dispone que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe ponderar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

18. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional⁸.

19. En el presente asunto, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas en el 2003 a favor de la señora Piedad Córdoba, en Colombia. La Comisión toma nota de las diversas acciones

⁶ Ver al respecto: Corte IDH. Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II. Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez. Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. Asunto Fernández Ortega y otros. Medidas Provisionales respecto de México, Resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. Asunto Milagro Sala. Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

⁷ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁸ Corte IDH, [Medidas provisionales respecto de México](#), Resolución de 7 de febrero de 2017, párrs. 16 y 17.

implementadas por el Estado. En particular, el establecimiento de un esquema de protección que estuvo vigente a lo largo de los años, tras evaluaciones de riesgo, el desarrollo de reuniones de concertación y de los avances en las investigaciones que fueron reportados. Al mismo tiempo, la Comisión advierte que, ante los diversos eventos de riesgo que enfrentó la beneficiaria a lo largo del tiempo, resultaba necesario continuar implementando medidas de protección idóneas a su favor.

20. No obstante, la Comisión estima que, ante el reciente fallecimiento de la beneficiaria por causas naturales, corresponde el levantamiento de las presentes medidas cautelares. La Comisión lamenta su muerte y entiende que el asunto ha quedado sin la persona objeto de protección. En consecuencia, han dejado de cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

V. DECISIÓN

21. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de Piedad Córdoba.

22. La Comisión ordena a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución al Estado de Colombia y a la representación.

23. Aprobada el 10 de abril de 2024, por Roberta Clarke, Presidenta; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; y Andrea Pochak, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva